



UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER DE ABOGACÍA

DICTAMEN SOBRE EL DERECHO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR EN MATERIA DE DEPORTE. ESPECIAL
REFERENCIA AL FÚTBOL.

Autor: ÍÑIGO GUTIÉRREZ MIRANDA

Tutor académico: FRANK BERNANRD MACERA

Convocatoria ordinaria febrero 2022



The logo of the University of Valladolid (UVa) consists of the letters "UVa" in a white, bold, sans-serif font, centered within a solid magenta square.

RESUMEN.

El fútbol en nuestros días es un deporte practicado y seguido por millones de personas en todo el mundo. Sin embargo, existe una faceta mucho más desconocida como es la administrativa. Lo que se va a tratar con este trabajo es ofrecer una información para entender mejor este ámbito administrativo y sancionador que forma parte del deporte más seguido. Desde el desconocimiento de las sanciones que se pueden imponer, hasta las consecuencias legales que ellas tienen, pasando por el marco legislativo que las regula y los distintos organismos e instituciones ante las que se va a realizar el procedimiento sancionador y/o absolutorio serán las claves del presente trabajo. Por desgracia, la violencia y el racismo siguen muy presentes en nuestro día a día, y el ámbito deportivo no iba a ser una excepción. Aquí trataremos de señalar la normativa creada para evitar estas situaciones a la hora de un espectáculo deportivo y cómo un mero cántico puede conllevar consecuencias tanto para un club en general como para un aficionado en particular.

ABSTRACT.

Football today is a sport practiced and followed by millions of people around the world. However, there is a much more unknown facet such as administrative. What will be dealt with in this work is to present information to better understand this administrative and sanctioning area that is part of the most followed sport. From the ignorance of the sanctions that can be breached, to the legal consequences that they have, going through the legislative framework that regulates them and the different institutions before which the sanctioning and / or acquittal procedure will be carried out will be the keys of this work. Unfortunately, violence and racism are still very present in our daily lives, and the sports field was not going to be an exception. Here we will try to point out the regulations created to avoid these situations at the time of a sporting event and how a chant can have consequences for both a club in general and for a fan in particular.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. DERECHO Y DEPORTE: EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.....	7
2.1. Infracciones y sanciones en el deporte.....	9
2.1.1. Sanciones disciplinarias deportivas.	11
2.1.2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.	14
2.2. La ley contra la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte. (Ley 19/2007 y RD 203/2010).	15
2.2.1. RD 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el reglamento.	16
2.2.2. El Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, Reglamento de Disciplina Deportiva.	17
3. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.....	18
4. RELATO FÁCTICO.....	21
5. ANÁLISIS DE DESPACHO.....	24
5.1. Consulta con el cliente / Club.	24
5.1.1. El derecho a la asistencia letrada o de asesor.	24
5.1.2. El derecho al asesoramiento en el régimen disciplinario y la normativa vigente en la real federación española de fútbol.	25
5.2. Estudio del asunto.	25
5.2.1. Sanciones cometidas.	26
5.2.2. Procedimiento a seguir.	27
5.2.3. Recursos ante las decisiones.....	28
5.2.4. Sanciones al club y/o aficionados.	29
6. CONCLUSIONES.....	33
7. BIBLIOGRAFÍA.....	34

1. INTRODUCCIÓN.

Desde joven, como otros tantos, me sentí atraído por el deporte rey por antonomasia, el fútbol. Han sido muchos años acudiendo a campos de fútbol, practicándolo y disfrutándolo. Así, he podido vivir todo lo bueno y lo malo que tiene este maravilloso deporte.

Para abordar el tema del que versará este Trabajo de Fin de Máster debemos comenzar por introducir al deporte, su evolución en el tiempo y la importancia de su correlación con la ley a lo largo de los años.

“El deporte es un hecho social y de impacto en la economía que tasa alrededor del 2% del PIB de España. Esta importancia tiene y debe ser protegida, avalada y justificada por un Estado de Derecho que permita el desarrollo y sostenimiento del deporte.”¹

El deporte es una actividad voluntaria desarrollada por las personas que precisa de una organización necesitada del establecimiento de unas reglas que lo ordenen y regulen.

Así viene recogido en el capítulo tercero del título primero de nuestra constitución, cuyo artículo 43.3 señala que: “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

Fue con la Ley 13/1980 que llegó la respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte. Sin embargo, diez años después de su entrada en vigor, el legislador consideró necesaria su derogación total y expresa mediante la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte². Este nuevo texto legal no modificó por completo al anterior, sino que profundizó en aspectos que hasta ahora habían sido definidos de manera genérica.

La Exposición de Motivos de la Ley resumió los hechos que condujeron a la rápida incapacidad de la previa norma para regular las cuestiones controvertidas que surgieron tras

¹ SÁNCHEZ PATO, A. Comentario Derecho y Deporte, Universidad Católica San Antonio de Murcia, p.1.

² RODRÍGUEZ TEN, JAVIER. Deporte y derecho administrativo sancionador, Madrid, 2008, p.76.

su aprobación, que en el área sancionadora fueron el incremento de casos de dopaje o el elevado número de conflictos producidos con razón de eventos deportivos.

La violencia es un hecho global que nos afecta en todos los ámbitos de nuestra vida. Es por ello que se necesita de la intervención de las instituciones para salvaguardar el bienestar social. Tanto jugadores como directivos o aficionados deben y pueden defender a su equipo, pero sin menospreciar al rival y aceptando la diversidad de opiniones.

Cierto es que en ocasiones se producen actos violentos entre deportistas o se toman conductas violentas hacia sí mismos, como puede ser el abuso de las drogas; pero se trata de situaciones aisladas que raramente se generan.

Sin embargo, cuando se habla de violencia en el deporte, suele estar ligado a hechos protagonizados por los aficionados o entre ellos. Mientras el árbitro trata de velar por la seguridad en el terreno de juego, la sociedad dispone otros agentes especializados para mantener la seguridad en las gradas o fuera de ellas³.

Con el auge del fútbol y su elevada repercusión global, han surgido infinidad de grupos o asociaciones que, bajo las siglas de un club de fútbol, muchas veces cometen actividades delictivas.

Estos grupos han traído consigo trágicas circunstancias, que también tuvieron reflejo en nuestro país en varios sucesos lamentables, acaecidos dentro y fuera de los estadios, y son los hechos que movieron al Consejo de Europa a promover la firma y ratificación por sus países miembros de un Convenio Internacional sobre la violencia, seguridad e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, partidos de fútbol. Este instrumento jurídico contra la violencia en el deporte es el referente en vigor más importante y de mayor alcance del Derecho Público Internacional para afrontar con garantías de éxito la lucha de los poderes públicos y de las organizaciones deportivas contra esta lacra social⁴.

³ SÁNCHEZ PATO, A.; MURAD FERREIRA, M.; MOSQUERA, M.J.; PROENÇA, R.M. La violencia en el deporte: claves para un estudio científico, Universidad católica San Antonio de Murcia, Junio 2007, pp. 162-164.

⁴ Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, Preámbulo II.

Es la Ley Antiviolenencia en España la que tratará de evitar estas situaciones de delincuencia y violencia sin sentido. Para solucionar todos los conflictos que surjan en un estadio de fútbol como consecuencia del desarrollo del espectáculo deportivo tendremos distintas instituciones como son: el Comité de competición, el Comité de Apelación de la RFEF, el TAD, el Juzgado de lo Contencioso y la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso.

2. DERECHO Y DEPORTE: EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El derecho sancionador es la rama del Derecho Administrativo que regula el ejercicio del ius puniendi, que el legislador atribuye a la Administración y no a los Jueces y Tribunales⁵.

Sin embargo, este derecho administrativo sancionador tiene varias particularidades, entre las que se encuentran la existencia de varias disposiciones sancionadoras, la ausencia de un juzgador neutro, una naturaleza objetiva o la inexistencia de una parte opuesta al sujeto pasivo que no sea la Administración, etc.

Las fuentes del derecho sancionador son, con carácter general, las que rigen el Derecho Administrativo del que forma parte.

- La primera de las fuentes aplicables es la Ley (artículo 1 Código Civil) que abarca tanto la Constitución como las Leyes orgánicas y ordinarias y también las disposiciones reglamentarias, que son las que conforman la mayor parte del Ordenamiento Administrativo.
- En Derecho Administrativo rige con carácter general el sometimiento a la norma escrita. Sin embargo, nada impide que aquellos ámbitos que no son objeto de reserva de Ley y que carecen de normativa legal aplicable puedan ser regulados mediante la costumbre (en términos del artículo 1.3 del Código Civil). A pesar de ello, en el ámbito sancionador la incidencia de la costumbre es completamente nula e imposible,

⁵ RODRÍGUEZ TEN, JAVIER. Deporte y derecho administrativo sancionador, Madrid, 2008, p. 17.

en estricta aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica: está absolutamente vedada como fuente⁶.

- Los Principios generales del Derecho carecen de eficacia normativa en Derecho administrativo. En el ámbito sancionador, los Principios generales del Derecho sólo tienen carácter interpretativo. Sin embargo, una de las excepciones más claras la tenemos en la disciplina deportiva con el principio pro competitione, que en aras de la celeridad procesal y de la ejecutividad inmediata de las sanciones justifica singularidades en perjuicio del sujeto pasivo del procedimiento⁷.
- En cuanto a los convenios internacionales, esta fuente del derecho, sometida a los requisitos de ratificación válida por España y publicación en el Boletín Oficial del Estado, ha ido ganando una extraordinaria importancia en los últimos tiempos hasta situarse en un plano de igualdad respecto de la Ley propiamente dicha.

De esta manera, y teniendo en cuenta que hablamos de la disciplina deportiva en las competiciones de ámbito nacional, la legislación que compone este Derecho Administrativo sancionador es la Constitución de 1978, la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015) y el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva⁸.

La Ley del Deporte agrupa dos manifestaciones distintas de la potestad sancionadora administrativa: la que puede ejercerse sobre cualquier sujeto y la que únicamente puede imponerse a quienes formen parte del sistema deportivo (disciplina deportiva). Forman parte de la disciplina deportiva las infracciones y sanciones recogidas en el Título XI de la Ley del Deporte y desarrolladas por el Reglamento de Disciplina Deportiva y por los estatutos y reglamentos de las entidades deportivas. En cambio, las infracciones y sanciones reguladas en otros ámbitos de la Ley del Deporte trascienden de la disciplina deportiva y se someten directamente al régimen de las sanciones administrativas generales.

⁶ En este sentido, la resolución 93/2001 BIS (Aranzadi RJD N°5 RC 99) del Comité Español de Disciplina Deportiva recuerda expresamente en su fundamento segundo que no cabe admitir que la costumbre sea fuente del derecho en este ámbito.

⁷ RODRÍGUEZ TEN, JAVIER. Deporte y derecho administrativo sancionador, Madrid, 2008, p. 22.

⁸ Pese a que la Ley 30/1992 fue derogada y sustituida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte sigue haciendo referencia a ella.

2.1. Infracciones y sanciones en el deporte.

El artículo 75 de la Ley del deporte establece que “Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de (...) y Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos: a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad; b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones (...)”⁹.

Así, la Federación Española de Fútbol cumple con todo lo dispuesto en el citado artículo 75. Cuenta con un completo régimen disciplinario, incluido en sus Estatutos como Título VII y publicado en el Boletín Oficial del Estado, que contiene las infracciones aplicables, también organizadas sistemáticamente, establecidas sobre la base de las reglas de juego del fútbol y de la legislación aplicable en materia de disciplina deportiva¹⁰.

De esta manera, y según el artículo 75 de la Ley del deporte, podemos diferenciar las infracciones en función de su gradación.

- A) Infracciones muy graves. Las cuales pueden hacer referencia a aquellas cometidas en las reglas del juego o de competición; o bien a infracciones concretas de los presidentes y directivos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales¹¹.
- a. Abuso de autoridad (artículos 76.1.a LD y 14.a RDDD).
 - b. Quebrantamiento de las sanciones impuestas (artículos 76.1.b LD y 14.b RDDD).
 - c. Actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición (artículos 76.1.c LD y 14.c RDDD).
 - d. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales (artículos 76.1.f LD y 14.f RDDD).

⁹ Ley 1/1990, de 15 de octubre, del Deporte, artículo 75.

¹⁰ RODRÍGUEZ TEN, JAVIER. Deporte y derecho administrativo sancionador, Madrid, 2008, pp. 455-456.

¹¹ RODRÍGUEZ TEN, JAVIER. Deporte y derecho administrativo sancionador, Madrid, 2008, p. 456.

- e. Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, y la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza (artículo 14.h RDDD).
- f. Manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando ello pueda alterar la seguridad de la prueba o competición o poner en peligro la integridad de las personas (artículo 14.i RDDD).
- g. Alineación indebida, incomparecencia y retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones (artículo 14.j RDDD).

B) Infracciones graves.

- a. Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes como árbitros, jueces o directivos (artículos 76.4.a LD y 18.a RDDD).
- b. Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos (artículos 76.4.b LD y 18.b RDDD).
- c. Ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada (artículos 76.4.c LD y 18.c RDDD).
- d. Manipulación o alteración del material deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte (artículo 18.f RDDD).

C) Infracciones leves. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en el presente Real Decreto o en las normas reglamentarias o estatutarias de los entes de organización deportiva.¹²

- a. Observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, de manera que signifiquen una ligera incorrección (artículo 19.2.a RDDD).
- b. Ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados (artículo 19.2.b RDDD).
- c. Adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros (...) (artículo 19.2.c. RDDD).

¹² Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, artículo 19.1.

El cuadro de infracciones y sanciones aplicables a disciplina deportiva se recogen en los artículos 76 y 79, teniendo una distribución sistemática compleja, ya que no se distingue entre infracciones de reglas de juego y competición de las reglas generales deportivas; por ello, el Reglamento de Disciplina Deportiva ha mejorado esta caótica situación de dos formas: una redacción más minuciosa del cuadro de infracciones, y la introducción de un anexo en el que se muestran unas tablas expresivas de la correlación entre infracciones y sanciones según la gravedad y a los sujetos pasivos que sean de su aplicación.

2.1.1. Sanciones disciplinarias deportivas.

Del mismo modo que las infracciones constan en el artículo 76 de la Ley del Deporte, las sanciones disciplinarias deportivas aplicables figuran en el artículo 79, cumpliéndose de esta manera con los principios de legalidad y reserva de Ley¹³.

1. Amonestación.

Es una sanción leve que consta en el artículo 86.D.a de los Estatutos federativos, y que en la práctica resulta únicamente aplicable a las personas físicas¹⁴. En la práctica, su imposición no implica restricción alguna de derechos si no concurren los requisitos necesarios para aplicar los artículos 133 y 134 de los Estatutos federativos, que castigan con un encuentro de suspensión la acumulación de cinco amonestaciones en partidos diferentes o de dos en el mismo encuentro.

2. Amonestación pública y apercibimiento.

Tradicionalmente, la amonestación era propia de las personas físicas y el apercibimiento de las personas jurídicas. Teóricamente esta amonestación implica un desprestigio en el honor o consideración social del sancionado.¹⁵

¹³ RODRÍGUEZ TEN, JAVIER. Deporte y derecho administrativo sancionador, Madrid, 2008, p. 473.

¹⁴ No corresponde únicamente a las tarjetas amarillas mostradas por los árbitros durante los encuentros a los jugadores, sino que cabría añadir aquí las amonestaciones verbales decretadas a los técnicos.

¹⁵ RODRÍGUEZ TEN, JAVIER. Deporte y derecho administrativo sancionador, Madrid, 2008, p. 475.

3. Celebración de partidos en terreno neutral o a puerta cerrada.

Se trata de una sanción privativa de derechos a imponer a los Clubes, de naturaleza muy grave y que no figura como sanción específica en ninguno de los tipos vigentes, resultando consecuentemente aplicable a todos los que remiten al artículo 86 para su castigo¹⁶.

4. Clausura del recinto o instalaciones deportivas.

Conforme al artículo 91.1 de los Estatutos federativos, “la sanción de clausura de campo se cumplirá celebrando el partido o partidos a que afecte en cualquier otro que reúna las condiciones que establece el Ordenamiento federativo”¹⁷.

5. Deducción de puntos en la clasificación.

La sanción está prevista para los supuestos de predeterminación del resultado e impago reiterado de los honorarios arbitrales por tercera vez.

6. Descenso de categoría.

Los Estatutos federativos la consideran aplicable por la comisión de incomparecencia reincidente, y el Reglamento General de la Federación prevé dicho castigo para los Clubes que mantengan deudas con sus jugadores a final de temporada, si bien este último supuesto ofrece dudas respecto a su naturaleza disciplinaria u organizativa¹⁸.

7. Exclusión de la competición.

Se trata de una sanción de naturaleza muy grave aplicable teóricamente tanto a las personas físicas como jurídicas, pero que a tenor de la regulación federativa, sólo cabe que se imponga a los Clubes.

8. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa.

Se trata de una sanción privativa de derechos aplicable a las personas físicas, que según el artículo 92 de los Estatutos federativos, afecta a “toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol”.

¹⁶ La reforma estatutaria efectuada en 2003 suprimió del artículo 86.A.d la sanción de celebración de partidos a puerta cerrada.

¹⁷ RODRÍGUEZ TEN, JAVIER. Deporte y derecho administrativo sancionador, Madrid, 2008, p. 476.

¹⁸ RODRÍGUEZ TEN, JAVIER. Deporte y derecho administrativo sancionador, Madrid, 2008, p. 477.

9. Multa.

La multa económica es la sanción administrativa típica, restrictiva de derechos económicos. Así, el artículo 79.1.c de la Ley del Deporte contempla como sanción a imponer a las infracciones comunes “Las de carácter económico, en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario y en los Estatutos de la Federación correspondiente¹⁹.”

10. Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.

Se trata de una sanción privativa de derechos de las personas físicas que consta en el artículo 86.A.e de los Estatutos federativos, pero que no figura en ninguno de los tipos existentes en el vigente Régimen disciplinario, salvo los que remiten para su castigo a todas las sanciones incluidas en el artículo 86.A.

Debemos atender ahora una cuestión controvertida sobre la consideración disciplinaria o no de las decisiones adoptadas por los árbitros durante los encuentros o pruebas deportivas. Y es que el artículo 74.2 de la Ley 10/1990 establece que “el ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá a los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas (...)”.

Este modelo, novedoso con respecto al establecido en la Ley del deporte de 1980, equipara a los árbitros en el ejercicio de su función con los órganos disciplinarios federativos. Lo que debiera haber sido un reconocimiento de la labor de los árbitros se convirtió en una controversia porque el procedimiento de adopción de decisiones disciplinarias arbitrales es incompatible e incumple casi todos los principios, derechos y garantías procesales habilitados por la Constitución, la Ley 10/1990 y la propia Ley 30/1992:

- No existe división en fases.
- Las decisiones se adoptan de manera inmediata.
- No existe la posibilidad de alegaciones previas.
- No cabe suspensión cautelar de su ejecución²⁰.
- Se reconocimiento implicaría tener que considerar a los árbitros como agentes de la Administración²¹.

¹⁹ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, artículo 79.1.c.

²⁰ RODRÍGUEZ TEN, JAVIER. Deporte y derecho administrativo sancionador, Madrid, 2008, p. 98

²¹ No obstante, dicha consideración fue admitida expresamente por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sentencia de 4 de febrero de 1999; Aranzadi RJCA 1999/56) en el denominado caso “Hernánz Angulo”.

Este problema hizo que la doctrina se dividiese. Para BERMEJO VERA O GAMERO CASADO, el árbitro no es un verdadero titular de potestad disciplinaria deportiva; pero RODRÍGUEZ TEN O CARRETERO LESTÓN sostiene la idea contraria.

2.1.2. Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

Tanto el artículo 75.c de la Ley del Deporte como el artículo 8.c del Reglamento de Disciplina deportiva obligan a que las disposiciones sancionadoras deportivas contengan necesariamente “las causas o circunstancias que (...) atenúen o agraven la responsabilidad del infractor”²².

Conforme al artículo 74.1 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, “la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, dentro de la escala general que establece el artículo 86, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.”

1. Circunstancias atenuantes.

Disminuyen la responsabilidad disciplinaria. Han de ser probadas por quienes las alegan, a no ser que en el acta del encuentro consten expresamente las circunstancias que posibilitan su aplicación.

El artículo 77 de la Ley del Deporte establece como atenuantes aplicables a todos los procedimientos disciplinarios deportivos el arrepentimiento espontáneo y la provocación suficiente. El Reglamento de Disciplina deportiva, en su artículo 10, añade a los anteriores la atenuante consistente en no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva²³.

2. Circunstancias agravantes.

El mismo artículo 77 de la Ley del deporte, y el artículo 11 del Reglamento de Disciplina deportiva prevén la existencia necesaria de la agravante de reincidencia en todas las disposiciones disciplinarias deportivas.

²² Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, artículo 75.c.

²³ RODRÍGUEZ TEN, JAVIER. Deporte y derecho administrativo sancionador, Madrid, 2008, p. 483.

El artículo 73 de los Estatutos federativos aclara que existe reincidencia “cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad, o por dos o más que lo fueran de menor (...) en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.”

2.2. La ley contra la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte. (Ley 19/2007 y RD 203/2010).

Para hablar de la Ley contra la violencia, el racismo y la xenofobia en el deporte debemos hacer mención a La Carta Europea del Deporte (1975), que contribuye a salvaguardar los valores del deporte y considera que éste “es una actividad social y cultural basada en la libertad de elección, que alienta los contactos entre los ciudadanos y los países europeos y desempeña un papel fundamental en el logro del objetivo del Consejo de Europa, al reforzar los lazos entre los pueblos y desarrollar la conciencia de una identidad cultural europea²⁴”.

Uno de los principales objetivos de esta Ley 19/2007, de 11 de junio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, es la creación de unas medidas dirigidas a erradicar la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, a través del juego limpio y valores humanos identificados con el deporte, así como el mantenimiento de la seguridad ciudadana en los espectáculos deportivos, debe determinar el régimen administrativo sancionador contra los actos mencionados que estén vinculados a la celebración de competiciones y espectáculos deportivos.

Esta Ley entiende el racismo como cualquier acto de distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga como finalidad anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades fundamentales de cualquier persona²⁵.

²⁴ MORILLAS CUEVA, L. Estudios sobre derecho y deporte, Dykinson, Madrid, 2009, p.10.

²⁵ Artículo 1.e, Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

La mencionada ley se aplica en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, organizadas por entidades deportivas en base a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, o las organizadas por federaciones deportivas españolas²⁶.

Esta norma recoge determinadas medidas para favorecer la eliminación de la violencia, el racismo o cualquier tipo de discriminación, entre las que destacan las siguientes:

- Prohibición de entrada a recintos deportivos portando armas u objetos peligrosos.
- Prohibición de introducir o exhibir pancartas o banderas que inciten a la violencia, o amenacen a otra persona por su origen, religión, sexo, etc.
- Acceder al recinto bajo los efectos de sustancias estupefacientes o alcohólicas, así como portarlas o consumirlas en su interior.

2.2.1. RD 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el reglamento.

Así como la ley de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, tuvo su desarrollo reglamentario en el Real Decreto 769/1993, de 21 de mayo, en el que se aprobó el Reglamento para la prevención de la violencia en lo espectáculos deportivos, tras la aprobación de la ley 19/2007 de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, se puso en marcha la creación de un reglamento que la aplicase.

Este Real Decreto 203/2010 incorpora las modificaciones, inclusiones y adaptaciones necesarias para desarrollar la nueva ley y hacer así efectivas sus novedosas previsiones, pasando a denominarse ahora “Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”, quedando derogado el texto de 1993.

Entre las grandes novedades incluidas, una de las mas destacadas es la que indica que se regule el libro de registro de seguidores, lo que debe resultar de gran utilidad para la consecución de los fines en la ley²⁷.

²⁶ Artículo 2, Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

²⁷ Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, Preámbulo.

Se prohíbe la introducción de bebidas embotelladas o incluso la venta de éstas dentro de los recintos deportivos, buscando evitar que se empleen como objeto arrojadizo.

Destaca el especial hincapié tanto a la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas, como a la de elementos pirotécnicos.

Hay que grabar el aforo completo del recinto para poder identificar de forma fehaciente a los sujetos activos que infrinjan la ley antiviolencia. Con esta medida se pretende sancionar a los agresores o a las personas que originen altercados, identificándolos así de una forma clara e inequívoca.

El nuevo régimen del Registro contempla la situación derivada de la transferencia de competencias en esta materia a algunas comunidades autónomas, y establece el mecanismo de inscripción, cancelación y comunicación de las sanciones, con pleno respeto a los derechos derivados de la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal²⁸.

2.2.2. El Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, Reglamento de Disciplina Deportiva.

El sistema disciplinario deportivo de ámbito estatal se estructura normativamente en diversos niveles, con objeto de atender tanto a la diversidad social a la que se dirige, como a las necesarias singularidades que impone la ordenación de la práctica de deportes muy distintos entre sí.

Esta disposición pretende compaginar la autonomía de la organización privada deportiva con el ejercicio de las funciones de ordenación y tutela que en materia deportiva corresponden a los poderes públicos, y que en el campo sancionador se traducen en el diseño de la posición jurídica de los sujetos sometidos a la disciplina deportiva, garantizando el pleno disfrute de los derechos de defensa constitucional y legalmente reconocidos²⁹.

Demostrada sobradamente la eficacia pacificadora y unificadora del anterior Comité Superior de Disciplina Deportiva, también se mantiene la presencia de un órgano de sus características

²⁸ Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

²⁹ Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

en el vértice de la estructura orgánica disciplinaria, ahora bajo el rótulo del Comité Español de Disciplina Deportiva. En relación con este órgano, el presente Real Decreto introduce, entre otras, alguna modificación respecto de la extracción de sus miembros, dando entrada a las propuestas de las Comunidades Autónomas; proclama la necesidad de actuar coordinadamente con otros órganos autonómicos equivalentes y sienta el principio de publicidad de sus resoluciones. En aras de una mejor técnica legislativa, queda diferida a la oportuna normativa de desarrollo la minuciosa regulación de su régimen interno.

Otras novedades que en este Real Decreto se aportan dejando al margen las derivadas de la aparición de nuevas figuras sociales en la organización deportiva y de la expresa extensión de su ámbito de aplicación a las competiciones escolares y universitarias, siempre de ámbito estatal; vienen de la mano de la reestructuración del listado de infracciones y sanciones y de la correspondencia que debe establecerse entre ellas.

3. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

El Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

- Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.
- Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

- Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas³⁰.

Surgió en 2013 como resultado de la integración del Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales y asumió las competencias de ambos órganos.

De este modo, el TAD concentra en un único órgano administrativo todas las funciones de revisión de los actos de las distintas federaciones deportivas en materia de dopaje, disciplina deportiva y de garantía de legalidad de los procesos electorales de las entidades deportivas españolas³¹.

El TAD fue constituido por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que modificó el artículo 84 de la Ley del Deporte (Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte), sustituyendo el Comité Español de Disciplina Deportiva por el Tribunal Administrativo del Deporte.

Posteriormente, la regulación del TAD se completó con el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

El TAD está formado por siete miembros nombrados por la Comisión Directiva del CSD (cuatro a propuesta del presidente del CSD y tres a propuesta de las Federaciones españolas), todos licenciados en Derecho.

Además, será asistido por un Secretario licenciado o graduado en Derecho, designado por el presidente del CSD.

La duración del mandato de sus miembros es de seis años y no podrán ser reelegidos. No obstante, la renovación se producirá parcialmente cada tres años.

³⁰ CSD, Tribunal Administrativo del Deporte. <https://www.csd.gob.es/es/csd/tribunal-administrativo-del-deporte>.

³¹ Lavozdigital.es https://www.lavozdigital.es/canal-amarillo/noticias-cadiz-cf/lvdi-cadiz-este-viernes-resuelve-pero-202102111442_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.lavozdigital.es%2Fcanal-amarillo%2Fnoticias-cadiz-cf%2Flvdi-cadiz-este-viernes-resuelve-pero-202102111442_noticia.html.

Las competencias o funciones del TAD se pueden clasificar en dos ámbitos: resolutivo y consultivo.

- Las competencias resolutivas consisten básicamente en la decisión sobre las cuestiones disciplinarias deportivas (por ejemplo, el caso “Chumi” en el Barcelona-Levante de Copa del Rey) y cuestiones de dopaje, así como al tramitación y resolución de expedientes disciplinarios contra directivos de las federaciones deportivas españolas.
- Las competencias consultivas se centran en la emisión de informes requeridos por el Consejo Superior de Deportes, principalmente en relación con las modificaciones de los estatutos de las federaciones en materia disciplinaria.

Además, el TAD también es responsable de velar por la conformidad a Derecho de los procesos electorales de las Federaciones. Sin ir más lejos, en abril de 2018, el TAD suspendió las elecciones a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) por coincidir con una competición oficial, estimando el recurso presentado por Luis Rubiales, actual Presidente de la RFEF³².

Procedimientos y resoluciones.

El Tribunal se reúne en pleno todos los viernes y su procedimiento se ajusta a lo dispuesto en la Ley 30/1992. Sus resoluciones, que agotan la vía administrativa, son ejecutadas por las correspondientes Federaciones deportivas españolas, la AEPD, las ligas profesionales, las Agrupaciones de clubes o aquellas entidades que se sometan a la competencia del TAD³³.

Las resoluciones del TAD ponen fin a la vía administrativa, de modo que frente a ellas solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo. Con respecto a su ejecución, son las correspondientes federaciones deportivas las responsables de asegurar su estricto y efectivo cumplimiento.

³² Lavozdigital.es https://www.lavozdigital.es/canal-amarillo/noticias-cadiz-cf/lvdi-cadiz-este-viernes-resuelve-pero-202102111442_noticia.html?pref=https%3A%2F%2Fwww.lavozdigital.es%2Fcanal-amarillo%2Fnoticias-cadiz-cf%2Flvdi-cadiz-este-viernes-resuelve-pero-202102111442_noticia.html.

³³ CSD, Tribunal Administrativo del Deporte. <https://www.csd.gob.es/es/csd/tribunal-administrativo-del-deporte>.

El TAS.

No debe confundirse el TAD (Tribunal Administrativo del Deporte) con el TAS (Tribunal de Arbitraje Deportivo).

El TAS es un organismo independiente creado por el Comité Olímpico Internacional en 1984 que se encarga de dirimir disputas deportivas mediante el arbitraje.

Así, se puede acudir al TAS cuando las partes se someten a este tribunal o bien en determinadas decisiones adoptadas por federaciones internacionales que son recurribles en última instancia ante el TAS.

4. RELATO FÁCTICO.

El 15 de enero de 2017, con ocasión del partido celebrado entre el Sevilla FC y el Real Madrid CF, correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, Temporada 2016/2017, se produjeron determinados cánticos por parte de un grupo de aficionados.

1. En el minuto previo al inicio del partido, y en el momento que el equipo local va a efectuar un saque de inicio desde la mitad del campo, gran parte de los aficionados locales repartidos en diferentes ubicaciones del estadio, lo que dificulta dar un número aproximado, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, " Francisco, HIJO DE PUTA" en referencia al jugador del equipo visitante dorsal número 4.

2. En el minuto 1 del partido, y durante el transcurso del juego, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", y ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 15 segundos, "QUE SÍ, QUE SÍ, QUE PUTA REAL MADRID" siendo secundados por algunos de los aficionados del gol sur.

3. En el minuto 4 del partido, y durante el transcurso del juego, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", y ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante

aproximadamente 8 segundos, "PUTA MADRID Y PUTA CAPITAL", no siendo secundados por el resto de aficionados.

4. En el minuto 12 del partido, y en el momento que el equipo local va a efectuar un saque de banda cercano al área visitante, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, " Francisco, HIJO DE PUTA" en referencia al jugador del equipo visitante dorsal número 4. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados, siendo incluso reprobado por porte de ellos a través de una pitada.

5. En el minuto 14 del partido, y durante el transcurso del juego, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 12 segundos, "ESTAMOS HASTA LA POLLA DEL BARÇA Y DEL MADRID", no siendo secundados por el resto de los aficionados.

6. En el minuto 18 del partido, y en el momento que el equipo local va a efectuar un saque de esquina en el fondo norte, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, " Francisco, HIJO DE PUTA" en referencia al jugador del equipo visitante dorsal número 4. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados, siendo incluso reprobado nuevamente por parte de ellos a través de una pitada.

7. En el minuto 40 del partido, y durante el transcurso del juego, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, " Francisco CABRÓN FUERA DEL NERVIÓN" no siendo secundado por el resto de aficionados.

8. En el minuto 63 del partido, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, "CORRUPCIÓN EN LA FEDERACIÓN" no siendo secundado por el resto de los aficionados.

9. En el minuto 63 del partido, seguidamente tras el cántico anterior, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 del Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, " Luis Pedro ", en referencia al Presidente del Sevilla FC, no siendo secundado por el resto de aficionados.

10. En el minuto 66 del partido, y tras pitar un penalti a favor del equipo visitante, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, "PUTA MADRID Y PUTA CAPITAL" no siendo secundados por el resto de los aficionados.

11. En el minuto 86 del partido, y en el momento que el equipo local anota el gol del empate, aproximadamente unos 1.000 aficionados locales pertenecientes al grupo conocido como " Capazorras ", ubicados en los sectores NUM000 y NUM001 de Gol Norte, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 5 segundos, " Francisco, HIJO DE PUTA" en referencia al Jugador del equipo visitante dorsal número 4, Francisco, quien se ha marcado el gol en propia puerta. Dicho cántico fue secundado en esta ocasión por otros aficionados, principalmente del mismo graderío del gol norte"³⁴.

Existe denuncia formulada por el Presidente de la LNFP de fecha 17-1-17 por los hechos acaecidos en el partido correspondiente a la jornada 18 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, Liga Santander, relativa a la entonación de diversos cánticos que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia, y la intolerancia en el deporte.

El Comité de Competición, el 18 de enero de 2017 acuerda incoar PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO al SEVILLA FÚTBOL CLUB, S.A.D., por la realización de conductas que eventualmente podrían ser constitutivas de una o más infracciones de las normas deportivas generales.

El 21 de marzo de 2017, el Comité de Competición, dictó resolución imponiendo al SEVILLA F.C. SAD una sanción de cierre parcial por un partido de los sectores N° NUM000 y N° NUM001 de Gol Norte de la grada del Estadio "Sánchez Pizjuán", en el que se

³⁴ Sentencia Audiencia Nacional 2855/2019, Sala de lo Contencioso, Madrid, 08/07/2019.

produjeron los hechos, por una infracción de las normas contenidas en el artículo 73.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Resolución confirmada por el Comité de Apelación el 20 de abril de 2017.

Impugnada ante el TAD, dicho Tribunal estima parcialmente el recurso presentado por el Sevilla Fútbol Club, S.A.D., al considerar que la infracción cometida es la del artículo 107 del Código Disciplinario y en aplicación de dicho artículo impone la sanción de cierre parcial por un partido de los sectores N° NUM000 y N° NUM001 de Gol Norte de la grada del Estadio Sánchez.

Contra ésta última resolución se interpone recurso contencioso administrativo que es desestimado por la sentencia recurrida.

5. ANÁLISIS DE DESPACHO.

5.1. Consulta con el cliente / Club.

Previamente a la consulta propiamente dicha debemos realizar una labor de coordinación, no sólo con nuestro cliente, sino con nosotros mismos puesto que se trata de una cuestión fundamental para un abogado el estar organizado, tener las ideas claras, conocer los plazos de los procedimientos, los vencimientos, etc.

5.1.1. El derecho a la asistencia letrada o de asesor.

El artículo 24.2 de la Constitución establece el Derecho fundamental a la defensa y a la asistencia de Letrado, que además del debido respeto procesal constituye una obligación para la Administración garantizada mediante el turno de oficio y la asistencia jurídica gratuita.

Siguiendo el criterio jurisprudencial, la Ley 30/1992 positivizó expresamente el derecho del expedientado al asesoramiento técnico en su artículo 85.2, disponiendo que “los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses”.

A diferencia del ámbito penal, en el que deben actuar abogados y/o procuradores colegiados y ejercientes, la Ley 30/1992 no exige titulación alguna para poder realizar las funciones de

asesoramiento, ni tampoco la adscripción a ningún colegio profesional. De igual modo, la designación puede realizarse en documento privado o mediante comparecencia, sin ser necesario Documento Público, que sólo es exigible cuando el asesor asuma funciones de representante para ejercitar actos de iniciación del procedimiento. Ambas funciones son compatibles, pero exigen designación diferenciada³⁵.

5.1.2. El derecho al asesoramiento en el régimen disciplinario y la normativa vigente en la real federación española de fútbol.

Los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol cumplen, en su artículo 75, la obligación impuesta por el artículo 8.d. del Reglamento de Disciplina deportiva, estableciendo que “las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.”³⁶

En este caso en concreto el Sevilla FC debe poner en nuestro conocimiento todos los hechos acaecidos desde su punto de vista, así como las medidas de seguridad y prevención que toman de manera regular en un partido de fútbol y si existe alguna añadida en partidos de alta tensión como fue este.

Asimismo, deberemos tener en cuenta las posibles amonestaciones, apercibimientos y procedimientos que el Sevilla FC haya podido tener con anterioridad en relación con hechos parecidos a los que se tratan en este caso para poder llevar nuestra defensa de la mejor manera posible. En definitiva, tener una idea clara del historial del Sevilla FC en sus partidos y de los aficionados en los mismos, en este caso del grupo “Capazorras” más en concreto.

5.2. Estudio del asunto.

Una vez conocidos los hechos después de la entrevista con nuestro cliente, debemos conocer la versión de los mismos hechos desde el punto de vista de las autoridades competentes y conecedoras del asunto.

³⁵ No hay que confundir el asesoramiento con la representación. El asesor podrá actuar como representante en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 30/1992, pero la condición de asesor no siempre implica la de representante, ni al contrario.

³⁶ RODRÍGUEZ TEN, JAVIER. Deporte y derecho administrativo sancionador, Madrid, 2008, p. 106.

Es importante el estudio de todos los escritos que han dado lugar en el procedimiento para poder llevar a cabo una mejor y más correcta defensa de nuestro cliente y tratar de conseguir que la sentencia sea lo más favorable para nuestros intereses.

En el presente caso el Comité de competición decide imponer a nuestro cliente una sanción consistente en el cierre de dos sectores del estadio durante una jornada. Estamos hablando de que los sucesos ocurridos durante el encuentro que enfrentaban a nuestro cliente (Sevilla FC) y Real Madrid CF pueden ser calificados como contrarios a la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

5.2.1. Sanciones cometidas.

El Comité entiende que los hechos son correctamente tipificados a tenor de lo dispuesto en los artículos 2,3 y 7 de la Ley 19/2007 que dispone que son actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte “La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos (...)”³⁷.

De igual manera hay que hacer referencia al artículo 107 del Código Disciplinario que se menciona en la Sentencia puesto que habla de la pasividad en la represión de conductas violentas (...) y que puede conllevar como sanción la clausura total o parcial del recinto deportivo³⁸.

Debemos tener muy presente dos comentarios introducidos en la Sentencia de la Audiencia Nacional 2855/2019, de 8 de julio:

- En uno de ellos se dice que lo que se castiga al Sevilla FC no es la ausencia total de medidas dirigidas a evitar conductas inadmisibles en un espectáculo deportivo, sino la pasividad y falta de reacción inmediata. Este podría ser un atenuante que nos permitiría intentar conseguir una eliminación de la condena de cierre de los sectores del estadio y modificarlo por una sanción puramente económica.

³⁷ Artículo 2.1.d de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

³⁸ Artículo 107.4 del Código Disciplinario RFEF.

- Sin embargo, el siguiente comentario de dicha sentencia establece que esa pasividad ha sido demostrada en reiteradas ocasiones tal y como constan en los numerosos expedientes abiertos por hechos similares a los de este estudio.

5.2.2. *Procedimiento a seguir.*

El Comité de Competición, el 18 de enero de 2017, acuerda incoar PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO al SEVILLA FÚTBOL CLUB, S.A.D., por la realización de conductas que eventualmente podrían ser constitutivas de una o más infracciones de las normas deportivas generales.

El Régimen disciplinario federativo contempla cuatro procedimientos disciplinarios diferentes:

- El utilizado para el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los jueces y árbitros con ocasión de los partidos, que denominaremos procedimiento inmediato.
- El procedimiento que puede preverse ocasionalmente para competiciones que impliquen una sucesión inmediata o casi inmediata de encuentros, que exija una rápida actuación de los órganos disciplinarios, que denominaremos procedimiento urgente.
- El procedimiento ordinario, previsto en el artículo 82.1.c de la Ley del Deporte y que es el habitualmente utilizado para el ejercicio de la potestad disciplinaria.
- El procedimiento extraordinario del artículo 82.1.d de la Ley del Deporte, que se aplica a las infracciones contra las normas generales deportivas.

En el presente caso nos encontramos entonces en la sección tercera del capítulo V del Código Disciplinario de la RFEF en sus artículos 32 a 37, referentes al procedimiento extraordinario. Así, este procedimiento se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo³⁹.

³⁹ Artículo 32 del Código Disciplinario de la RFEF.

En ocasiones el criterio utilizado no permite identificar de manera sencilla cuál de los procedimientos deben seguirse (ordinario o extraordinario), puesto que es discutible si lo que se vulnera es una regla del juego, una regla de la competición o una norma general deportiva.

A diferencia del procedimiento ordinario, el procedimiento extraordinario difícilmente se iniciará a partir del contenido de las actas o anexos arbitrales. Su incoación suele obedecer a otros tres supuestos distintos (de oficio, a solicitud de parte interesada o a instancia del Consejo Superior de Deportes)⁴⁰.

El procedimiento extraordinario requiere siempre una orden formal de inicio, que es la Providencia de incoación. Ésta debe contener la designación de un instructor y un secretario que lo asista. Esta Providencia se notifica al instructor y al secretario, al denunciante o solicitante, al inculpado y a los posibles interesados.

Durante los quince días hábiles siguientes al de la notificación, los interesados pueden formular alegaciones a la Providencia de Incoación, cabiendo aportar documentos y pruebas y solicitar las que se consideren convenientes para su defensa.

En el plazo de un mes desde el inicio del procedimiento se propondrá el sobreseimiento o la imposición de una sanción.

5.2.3. Recursos ante las decisiones.

Al término de cada partido, el equipo arbitral redacta un acta, que es la base principal sobre la que se ponen en marcha los procedimientos disciplinarios relacionados con las reglas de juego y los partidos de fútbol. En ese acta, además de reflejarse los goles, cambios, etc., se incluyen las incidencias que llegan a los comités disciplinarios⁴¹.

Para las competiciones oficiales de Primera y Segunda División. El órgano encargado de sancionar es el Comité de Competición. Éste recibe toda la información antes de reunirse y dictar sus acuerdos. En ese sentido, las partes interesadas que quieran realizar alegaciones a

⁴⁰ RODRÍGUEZ TEN, JAVIER. Deporte y derecho administrativo sancionador, Madrid, 2008, p. 444.

⁴¹ <https://www.rfef.es/noticias/rfef/asi-es-procedimiento-sancionador-real-federacion-espanola-futbol>

las actas arbitrales sobre infracciones de juego reflejadas en ellas tienen hasta las 14 horas del segundo día hábil siguiente al partido para presentar sus recursos⁴².

A partir de aquí, hay una segunda instancia para recurrir las decisiones del Comité de Competición. Es el Comité de Apelación de la RFEF.

Como hemos sido perjudicados por la sanción, podemos, de conformidad con los artículos 75.e de la Ley del Deporte y 8.e del Reglamento de Disciplina deportiva interponer recursos contra las resoluciones adoptadas. Interpondremos entonces recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF en el plazo de diez días hábiles. En apelación no podremos aportar pruebas que, habiéndolas podido presentar en primera instancia, no fueron presentadas. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de apelación es de treinta días hábiles, transcurridos los cuales se considerará desestimado.

En este punto acaba la posibilidad de recurrir en instancia federativa, pero aun dentro del ámbito deportivo es posible presentar recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte, órgano disciplinario dependiente del Consejo Superior de Deportes y que resuelve en última instancia, en término máximo de 15 días hábiles.

Una vez recurrido ante el TAD, el siguiente paso sería interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo. Sin embargo, esto no es lo usual dadas las presiones federativas para evitarlo y los problemas derivados de la demora de años en resolverlo.

De no resultar beneficiados tampoco en esta resolución, el último paso que nos quedaría sería apelar ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional.

5.2.4. Sanciones al club y/o aficionados.

En este supuesto no solamente sale perjudicado nuestro cliente, el Sevilla FC, sino también los aficionados que tengan sus abonos de temporada en cualquiera de los sectores que se cierran.

⁴² Artículo 26 del Código Disciplinario RFEF.

Por esto las soluciones que como abogados debemos intentar aportar, tanto durante el transcurso del procedimiento como posteriormente pueden resumirse en dos:

- A. Deberemos alegar que, aunque no discutimos los hechos probados en la sentencia, el insulto al jugador, no violento, amenazador ni revelador de xenofobia o intolerancia duró un total de 28 segundos en un partido de más de dos horas, lo que demuestra claramente que no fue una conducta grave, sino puntual.

Los cánticos fueron pronunciados de viva voz sin soporte de megafonía y el hecho de que solo aparezcan reflejados en el informe denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional acredita que el resto de cánticos distintos a los referidos al jugador no fueron audibles por el ruido ambiente.

Se encuentra acreditado que nuestro cliente adoptó una serie de medidas antes y durante el encuentro con el fin de evitar conductas violentas. Destaca también que, en 2014, el club homenajeó al jugador por su trayectoria deportiva.

Si solo son valorables a efectos de la sanción los cánticos referidos al jugador " X hijo de puta" y " X, cabrón fuera del Nervión" debe analizarse si encajan en el art. 69 bis al que remite el art. 107 del Código Disciplinario.

Este artículo establece que: "Se entienden por actos o conductas contrarias a la tolerancia y el respeto, aquellas que sin llegar a ser calificadas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, supongan un mensaje degradante, vejatorio, irreverente, malsonante o insultante hacia el club rival y sus integrantes, aficiones, árbitros y asistentes y en general contra cualquier persona o colectivo que participe directa o indirectamente en el partido o competición de que se trate y contra cualesquiera de los miembros de la organización federativa"⁴³.

Tendremos que demostrar también cómo a nuestro juicio se trata de un insulto utilizado en la vida diaria sin consecuencias violentas, xenófobas ni radicales.

⁴³ Artículo 69 bis Código Disciplinario de la RFEF.

Denunciaremos además la infracción del principio de responsabilidad porque no se ha demostrado que al tiempo de entonarse los cánticos el club pudiera conocer que se estaban produciendo.

El Código Disciplinario solo tipifica la pasividad, pero al Sevilla se le sanciona por la no efectividad de las medidas adoptadas. Las medidas adoptadas por el club fueron coherentes y suficientes con los hechos que pudo conocer ya que utilizó la megafonía y los video marcadores medidas eficaces pues el tiempo total de cánticos fue de 1 minuto y 23 segundos durante el partido y solo fueron audibles 28 segundos.

Denunciaremos la infracción del principio de proporcionalidad pues el art. 107 del Código Disciplinario admite varias sanciones y la conducta no puede considerarse grave pues:

- Solo se produjeron cinco cánticos en los que el Club pudiera intervenir
- No hubo consecuencia ni altercados
- El club intervino con mensajes de megafonía y video marcadores en el descanso
- Los cánticos fueron entonados por pocos aficionados, breves, la mayoría de 5 segundos de duración, sumando todos 28 segundos, frente a los más de 90 minutos del partido.
- Su contenido es grosero, pero no violento, xenófobo y no hubo lesiones.

Finalizaremos denunciando la falta de audiencia a los interesados, abonados del Sevilla FC para personarse en el procedimiento. Por todo ello, concluiremos solicitando la estimación del recurso, la anulación de la sentencia apelada y la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte y del Comité de Competición; y subsidiariamente se anule la sanción del cierre de los sectores N° 000 y N° 001 puesto que de entenderse sancionable la conducta, ésta no puede considerarse grave y para evitar la desproporción de la sanción debe imponerse una multa de 6.001 euros.

B. Al ser este un supuesto de hecho ya acaecido y resuelto, sabemos que, pese a todas nuestras alegaciones, la sentencia no será favorable para nuestro cliente y se sustanciará con el cierre parcial del estadio Sánchez-Pizjuán.

El art. 3 de la Ley 19/2007 contempla las medidas a adoptar al que remite el art. 15 del Código Disciplinario y son las que puede adoptar el club. La sanción impuesta se ha escogido de entre las posibles que contempla el art. 107 del CD teniendo en cuenta que el Sevilla ha sido sancionado económicamente con anterioridad por violencia verbal de sus seguidores.

Entiende que la conducta es típica, de conformidad con el art. 107 y 69 del CD y cita precedentes judiciales que confirmaron conductas similares. Rechaza la infracción del principio de responsabilidad basada en una interpretación unilateral de la prueba y considera que la sanción impuesta es proporcionada a la vista de que ya ha sido sancionada por hechos similares con anterioridad.

Finalmente, considera carente de fundamento la pretensión de tramite de audiencia a los espectadores ubicados en las gradas al aplicarse la disciplina deportiva en el marco de relaciones de sujeción especial siendo los espectadores abonados a un club y no hallarse sujetos a la Federación.

Por todo esto llegamos a la otra solución que como abogados podemos intentar conseguir para con nuestro cliente. Y esta no es más que el “enseñar” a los aficionados a comportarse en un estadio de fútbol en el momento del espectáculo deportivo. No consistiría en decir qué se puede o se debe hacer y qué no, sino en establecer una normativa de obligatorio cumplimiento con una serie de consecuencias para quienes no las lleven a cabo.

Con esto tratamos de conseguir que todos los sucesos acaecidos con motivo del evento deportivo pero ajenos al mismo estén bajo control y de no ser así las consecuencias puedan ser la expulsión de los aficionados/abonados del estadio por un periodo de tiempo a decidir. Esto conseguiría evitar todos estos supuestos tanto de violencia y odio gratuito como de justicia contenciosa-administrativa que no hacen sino alargar en el tiempo cuestiones que debieran ser de fácil y rápida solución.

6. CONCLUSIONES.

1. La Constitución Española, en línea con otros textos constitucionales modernos se hace eco de la importancia del fenómeno deportivo y de la conexión del mismo con la salud de los ciudadanos. recogiendo un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte (art. 43.3 CE) de modo que ambas actividades aparecen, estrechamente vinculadas con la salud, consecuencia de lo anterior es que el deporte es objeto de regulación normativa capaz de generar relaciones jurídicas.
2. La regulación competitiva de ámbito estatal e Internacional que es inherente al deporte justifica la actuación del Estado. Es absolutamente necesario conectar la Intervención pública con el ámbito en el que se desenvuelve el deporte.
3. La violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y el juego sucio deben ser erradicados del deporte debiendo la ley establecer un régimen administrativo sancionador frente a esos comportamientos.
4. La potestad sancionadora existe desde la Antigüedad, pero en España eran los propios clubes y federaciones los encargados de sancionar hasta que se reguló la creación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.
5. -La idea final es unificar en un órgano administrativo todas las funciones y competencias revisoras de la actividad federativa en materia de dopaje, disciplina deportiva y de garantía de la legalidad de los procesos electorales que se desarrollan en las entidades deportivas españolas. Para ello, se regula el Tribunal Administrativo del Deporte, como órgano colegiado que asumirá entre otras, las funciones que hasta el momento han venido desarrollando el Comité Español de Disciplina Deportiva y la Junta de Garantías Electorales.

7. BIBLIOGRAFÍA.

RODRÍGUEZ TEN, JAVIER. Deporte y derecho administrativo sancionador, Madrid, 2008.

SÁNCHEZ PATO, ANTONIO. Comentario Derecho y Deporte, Universidad Católica San Antonio de Murcia, 2007.

ÁNCHEZ PATO, A.; MURAD FERREIRA, M.; MOSQUERA, M.J.; PROENÇA, R.M. La violencia en el deporte: claves para un estudio científico, Universidad católica San Antonio de Murcia, junio, 2007.

MORILLAS CUEVA, L. Estudios sobre derecho y deporte, Dykinson, Madrid, 2009.

WEBGRAFÍA.

CSD, Tribunal Administrativo del Deporte. <https://www.csd.gob.es/es/csd/tribunal-administrativo-del-deporte>.

Lavozdigital.es https://www.lavozdigital.es/canal-amarillo/noticias-cadiz-cf/lvdi-cadiz-este-viernes-resuelve-pero-202102111442_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.lavozdigital.es%2Fcanal-amarillo%2Fnoticias-cadiz-cf%2Flvdi-cadiz-este-viernes-resuelve-pero-202102111442_noticia.html.

RFEF <https://www.rfef.es/noticias/rfef/asi-es-procedimiento-sancionador-real-federacion-espanola-futbol>.

LEGISLACIÓN.

Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 1/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Código Disciplinario RFEF.

JURISPRUDENCIA.

Resolución 93/2001 BIS (Aranzadi RJD N°5 RC 99) del Comité Español de Disciplina Deportiva.

Sentencia de 4 de febrero de 1999; Aranzadi RJCA 1999/56.

Sentencia Audiencia Nacional 2855/2019, Sala de lo Contencioso, Madrid, 08/07/2019.